

Señores:

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 110013103056-2024-00237-00
DEMANDANTES: LILIANA MARCELA GARCIA PANESSO Y OTROS
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO
DEL 17 DE MARZO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal como consta en el expediente, comedidamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del Auto de fecha 17 de marzo de 2025, notificado en estados el 18 de marzo de 2025, por medio del cual el Despacho no tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A. vía correo electrónico el 13 de febrero de 2025, junto con el llamamiento en garantía, a su juicio por ser extemporánea, situación que es imprecisa, tal como se puntualizará a continuación:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto

que rechaza la contestación, con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“(...) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

En adición, el Auto recurrido es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

*“(...) Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. **El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.** (...)”*

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia.

Por lo que este memorial se presenta en oportunidad, teniendo en cuenta que el auto de fecha 17 de marzo de 2025, fue notificado en estados el 18 de marzo de 2025, por lo que, el término de ejecutoria y de oportunidad de este recurso es hasta el 21 de marzo de 2025. Así mismo al no tener en cuenta la contestación de la demanda por parte de la compañía aseguradora, quien funge como demandada y llamada en garantía se torna procedente el medio de impugnación formulado.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

PRIMERO: En este proceso, la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** funge como demandada directa, tal como se desprende del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de junio de 2024.

SEGUNDO: Sin embargo, mediante auto del 15 de enero de 2025, notificado en estados el 16 de enero de 2025, el Despacho procedió a admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada María Cecilia Vélez Maya en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

TERCERO: Se advierte desde ya que la parte demandada, la señora María Cecilia Vélez Maya, no notificó correctamente a Allianz Seguros S.A del llamado en garantía, por lo que el despacho en auto separado pero de igual fecha 17 de marzo de 2025, no tuvo en cuenta dicho acto y procedió a tener como notificada por conducta concluyente a mi mandante, de la siguiente forma:


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 18 EDIFICIO HMM
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
REF: PROCESO: 110013103056-2024-00237-00

No se tiene en cuenta la notificación arrimada por la llamante en garantía, respecto de Allianz Seguros S.A. toda vez que en el documento enviado se citó erróneamente la ubicación del Juzgado (Antioquia); en tal virtud y como quiera que en auto de esta misma fecha se reconoció personería al abogado de dicha aseguradora, se tendrá a esta notificada por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P. quien para el caso contestó en tiempo el llamamiento formulando excepciones (Pag. 79, arch 03 Cuad. 2). Secretaria surta el debido traslado como corresponde.

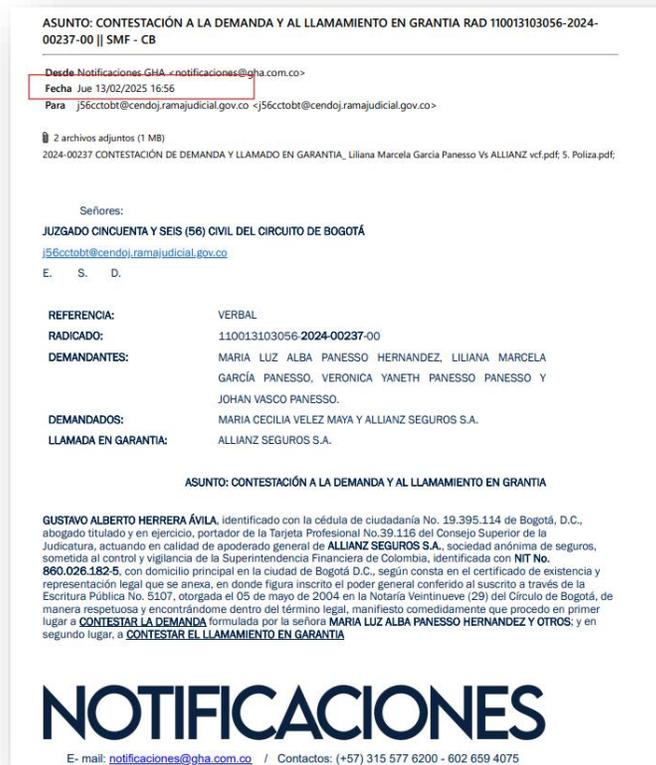
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 018 del 18-03-2025

hhpr

CUARTO: El día 13 de febrero de 2025, Allianz Seguros S.A. procedió a contestar la demanda y el llamamiento en garantía, considerando que el llamado en garantía puede contestar demanda y llamamiento en un solo escrito.



DOCUMENTO: Constancia de radicación de contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, de fecha 13 de febrero de 2025.

QUINTO: En la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía se refirió que, en primer lugar, a CONTESTAR LA DEMANDA y en segundo a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, tal como se evidencia:

DEMANDANTES: MARIA LUZ ALBA PANESSO HERNANDEZ, LILIANA MARCELA GARCÍA PANESSO, VERONICA YANETH PANESSO PANESSO Y JOHAN VASCO PANESSO.
DEMANDADOS: MARIA CECILIA VELEZ MAYA Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GRANTIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora **MARIA LUZ ALBA PANESSO HERNANDEZ Y OTROS**; y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por la demandada **MARIA CECILIA VELEZ MAYA** en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las

Documento: Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS S.A., radicada el 13 de febrero de 2025.

SEXTO: Por lo anterior, se destaca que en el auto de fecha 17 de marzo de 2025, notificado en estados el 18 de marzo de 2025, motivo de este recurso, el Despacho indicó que no se tiene en cuenta la contestación a la demanda radicada por ALLIANZ SEGUROS S.A., por extemporánea, tal como se observa:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 18 EDIFICIO HMM
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
REF: PROCESO: 110013103056-2024-00237-00

1. Téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien para el caso permaneció silente. (archivo 021)

2. Por extemporánea, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda arriada por Allianz Seguros S.A.

3. Se reconoce personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado de la sociedad aseguradora demandada. (archivo 020)

Documento: Auto del 17 de marzo de 2025, notificado en estados el 18 de marzo de 2025

SÉPTIMO: Sin embargo, como ya se vio en el numeral tercero de este escrito, en auto de la misma fecha 17 de marzo de 2025, se establece que, Allianz Seguros S.A., se tiene notificada por conducta concluyente y que contestó el llamamiento formulando las excepciones. Además ordena a sectearia controlar el término de traslado.

Lo anterior quiere decir que, si por un lado se tiene por notificada por conducta concluyente a mi mandante, al tenor del del inciso 2 del artículo 301 del CGP, lo cierto es que el término de traslado empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que reconozca personería al apoderado, eso quiere decir que incluso en este momento el término se encuentra corriendo; por otro lado, mi mandante contestó la demanda y el llamamiento, por lo que, si justamente por auto de la misma calenda se está considerando que mi representada se ha notificado por conducta concluyente, no es posible hablar de una contestación extemporánea.

OCTAVO: No puede perderse de vista que, el legislador de manera inequívoca previó que el llamado en garantía en el mismo escrito puede contestar la demanda principal con la que se originó el proceso y el llamamiento en garantía, de ahí que, como la norma es clara, no hay lugar a realizar interpretaciones distintas. En efecto el traslado para el llamado en garantía envuelve la posibilidad de contestar tanto la demanda principal como el llamamiento, y ello busca que el llamado pueda pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda primigenia, en defensa de los intereses de los llamantes y los suyos propios, pues si eventualmente se declarara la responsabilidad del llamante, de quien se pruebe le asista derecho para enfilear tal llamamiento, lo cierto es que el llamado estaría en la obligación de responder por los hechos de estos frente a los terceros demandantes. Por lo tanto, es de vital importancia que el Despacho reponga su decisión y tenga en cuenta la contestación de la demanda radicada junto con el llamamiento en garantía, pues esta no fue extemporánea, incluso teniendo en cuenta que se tuvo a mi representada como notificada por conducta concluyente el día 17 de marzo de 2025, pues el escrito de contestación de demanda y llamamiento fue presentado con antelación. De tal manera que, reponer la decisión garantiza el efecto de las normas de orden público (art. 66 del CGP) y evita una afectación al derecho al debido proceso y a la defensa de mi mandante.

NOVENO: Como podrá verificar el H. Despacho, mi representada presentó contestación a la demanda junto con el llamamiento en garantía el 13 de febrero de 2025, en virtud de la disposición del artículo 66 del Código General del proceso, el cual consagra que *“El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*. Entonces, no puede desconocerse que en virtud de la vinculación como llamado en garantía, el legislador le ha dado a dicho sujeto procesal la facultad de contestar no solo el llamamiento sino también de efectuar pronunciamiento en cuanto a la demanda directa, pues aquella es la relación jurídico sustancial que soporta el llamamiento posteriormente efectuado.

DÉCIMO: Por lo expuesto, es evidente que mi representada contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía, y lo hizo en el término del traslado ordenado en el auto que admitió el llamamiento de fecha 15 de enero de 2025 (aun cuando mi procurada solo se entendió notificada

por conducta concluyente en auto del 17 de marzo de 2021, misma calenda del auto que se está recurriendo); por ese motivo, no puede únicamente tenerse por contestado el llamamiento, y desechar la contestación a la demanda, pues se radicó un solo documento efectuando pronunciamiento, y no es dable que el Despacho solo considere incorporado una parte de aquel (contestación al llamamiento) máxime cuando en la contestación a la demanda se exponen argumentos que pueden enervar la responsabilidad del asegurado llamante en garantía y relacionados con la cuantificación de perjuicios, aspectos que en efecto están íntimamente ligados con el interés que le asiste a la aseguradora de cara a la solución de la relación jurídica sustancial entablada con su llamante. Es por ello que, existe mérito suficiente para revocar la decisión.

Por lo anterior, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 17 de marzo de 2025, en el que no se tiene en cuenta la contestación de la demanda radicada junto con el pronunciamiento al llamamiento en garantía.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

- **INDEBIDA NEGACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE ALLIANZ SEGUROS S.A. REALIZADA JUNTO CON LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Debe advertirse que el Despacho mediante providencias del 17 de marzo de 2025, incurre en un desatino al determinar que la contestación a la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., radicada el 13 de febrero de 2025 junto con el llamamiento en garantía, fue presentada de manera extemporánea, pues, lo cierto es que pasó por alto que, mi procurada en su condición también de llamada en garantía, presentó el 13 de febrero de 2025, un escrito que contiene la contestación a la demanda y la contestación al llamamiento en garantía que le fue realizado por María Cecilia Vélez Maya. Por ende, en virtud del artículo 66 del CGP, ALLIANZ SEGUROS S.A. hizo uso de la facultad que prevé dicha norma y presentó en un solo escrito la contestación a la demanda y al llamamiento; por lo anterior, no puede confundir el Despacho que la vinculación como demandada directa de la

aseguradora no tiene ninguna consecuencia adversa respecto del acto procesal realizado el 13 de febrero de 2025 (contestación), pues lo cierto es que, acudiendo en su calidad de llamada en garantía efectuó pronunciamiento tanto de la demanda primigenia como de la demanda de llamamiento en garantía, en consecuencia no es posible que el juez cercene el escrito para que únicamente se considere adosado al plenario el acápite de contestación al llamamiento, pues ese acto procesal constituye una unidad, y que jurídicamente es avalado en virtud del ya precitado artículo 66 del CGP.

El artículo 66 del CGP consagra en el trámite del llamamiento en garantía que:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

(Subrayado y negrita fuera de texto original)

Ahora bien, siguiendo la hermenéutica del Despacho quien afirma que no se tiene en cuenta la contestación de la demanda inicial por parte de Allianz Seguros S.A. al estar radicada de forma extemporánea, es evidente que la interpretación del asunto es desacertada, pues se reitera que es un contrasentido que el despacho en auto separado considere que Allianz se notificó por conducta concluyente de la admisión del llamamiento, y en consecuencia ello implica que el traslado solo comienza a correr a partir de la ejecutoria del auto que reconozca personería al suscrito apoderado, y por otro lado que en el auto motivo de este recurso considere que la contestación a la demanda fue extemporánea, pues no tiene lógica jurídica rechazar la contestación de la demanda cuando incluso en estrictos términos jurídicos, secretaría debe empezar a controlar términos de traslado.

En otras palabras, el llamado en garantía puede contestar la demanda y el llamamiento en un solo escrito, por lo tanto, no es posible entender únicamente contestado el llamamiento, cuando lo cierto es que para Allianz se ha abierto la posibilidad de ejercer su derecho de defensa incluso a partir de la ejecutoria del auto que reconoce personería, en tanto su notificación ocurrió por conducta concluyente.

De manera que, en definitiva, resulta imperioso que el Despacho revoque el auto de fecha 17 de marzo de 2025, en lo que respecta específicamente a la negatoria de tener en cuenta el pronunciamiento de esta parte frente a la contestación a la demanda y, en su defecto, se tenga constatada la demanda y el llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en tanto esta resulta oportuna, porque incluso los términos de traslado para dicho efecto comienzan a correr a partir de la ejecutoria del auto que reconoció personería al suscrito apoderado, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP.

IV. SOLICITUDES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

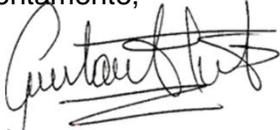
PRIMERA: REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha 17 de marzo de 2025, específicamente la disposición consistente en no tener por contestada la demanda por parte de mi procurada, para que en su lugar, se tenga en cuenta que mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** allegó la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, aun cuando el término para contestar incluso empieza a correr como lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: De no reponer la providencia del 17 de marzo de 2025, solicito se conceda el recurso de Apelación en los términos del numeral 1 del artículo 321 del CGP.

V. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.